Idioma original: inglés CoP17 Com. I. 3

## CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CIE

Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

#### Comité I

#### Punto del orden del día 39 Trofeos de caza

#### PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Este documento ha sido preparado por la Unión Europea y Sudáfrica, en calidad de Copresidencias del grupo de trabajo sobre esta cuestión establecido en la quinta sesión del Comité I. Se basa en las cuestiones dimanantes de las deliberaciones sobre los documentos CoP17 Doc. 39.1, CoP17 Doc. 39.2 y CoP17 Inf. 68 en la quinta sesión del Comité I.

#### Resolución Conf. 17.XX

#### Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II

De conformidad con la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP16), sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o de decisión sometido a la consideración de una reunión de la Conferencia de las Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Los autores de este documento señalan lo siguiente:

RECONOCIENDO que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su propia fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO que la caza de trofeos bien gestionada y sostenible es compatible con la conservación de las especies y contribuye a su logro, ya que ofrece oportunidades de medios de subsistencia para las comunidades rurales e incentivos para la conservación del hábitat, y genera beneficios que pueden invertirse para fines de conservación;

RECONOCIENDO que cuando el valor económico se puede acoplar con la vida silvestre y se aplica un sistema controlado de gestión, se pueden crear condiciones favorables para la inversión en la conservación y el uso sostenible de los recursos, reduciendo así los riesgos que presentan las formas alternativas del uso de la tierra para la vida silvestre;

RECONOCIENDO ADEMÁS las directrices previstas en la Resolución Conf. 13.2 (Rev. CoP14), sobre Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.6, sobre la *CITES y los medios de subsistencia*, se reconoce que las comunidades rurales pobres pueden conceder una importancia económica, social, cultural y ceremonial a algunas de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y RECONOCIENDO los recursos que la caza de trofeos proporciona a ciertas comunidades locales;

CONSIDERANDO la necesidad de uniformar la interpretación de la Convención con respecto a los trofeos de caza;

RECONOCIENDO ADEMÁS que los Estados del área de distribución invierten considerables recursos en formular dictámenes de extracción no perjudicial basados en datos científicos y en establecer cupos sostenibles para los trofeos de caza;

CONSCIENTE de los desafíos a que hacen frente algunas Partes para formular dictámenes de extracción no perjudicial basados en datos científicos y establecer cupos sostenibles para los trofeos de caza;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 16.7, sobre *Dictámenes de extracción no prejudicial*, se establece una serie de principios rectores que las Autoridades Científicas deberían tomar en consideración al sopesar si el comercio sería perjudicial para la supervivencia de una especie;

RECONOCIENDO que el estado de conservación de una especie puede diferir a lo largo de su área de distribución y que es preciso tomar esto en consideración en los dictámenes de extracción no perjudicial de las respectivas Autoridades Científicas, como se estipula en los Artículos III y IV de la Convención;

RECONOCIENDO ADEMÁS que las actividades de caza de trofeos pueden gestionarse con éxito para beneficio de las especies en cooperación con las comunidades locales y para beneficio de éstas, según proceda;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16), sobre *Comercio de especímenes de elefante*; la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16), sobre *Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal*; la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14), sobre *Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor*; y la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14), sobre *Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro*, en las que se establecen condiciones específicas que se aplican al comercio internacional de trofeos de esas especies del Apéndice I;

RECORDANDO que la inclusión en el Apéndice I del guepardo (*Acinonyx jubatus*) está acompañada de una anotación sobre los cupos de exportación anual de especímenes vivos y trofeos de caza;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*, se recomienda que los trofeos de caza de especies del Apéndice I vayan acompañados por permisos de importación y exportación;

RECORDANDO ADEMÁS que en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), sobre el *Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I*, se recomienda que, a fin de lograr el control complementario previsto del comercio de especies del Apéndice I por los países de importación y exportación de forma más efectiva y exhaustiva, la Autoridad Científica del país de importación acepta el dictamen de la Autoridad Científica del país de exportación de que la exportación de un trofeo de caza no es perjudicial para la supervivencia de la especie salvo que haya datos científicos o de gestión que indiquen lo contrario;

RECORDANDO ADEMÁS la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16), sobre Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

- 1. ACUERDA que la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II debe supeditarse a la expedición de un permiso de exportación de conformidad con los Artículos III o IV de la Convención excepto como se prevé en la Resolución Conf. 13.7 (Rev CoP16) sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*;
- 2. INSTA a los países de exportación a que solo autoricen la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna;
  - b) al examinar el comercio de trofeos de caza, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen en cuestión cumple con la definición de trofeo de caza como figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) sobre *Permisos y certificados*, y corresponde por ende a un animal entero, o una parte o derivado fácilmente identificable de un animal, especificado en el permiso o certificado CITES que lo acompañe, que:

- i) está en bruto, procesado o manufacturado;
- ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y
- está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador;
- c) una Autoridad Científica del Estado de exportación tenga en cuenta los conceptos y principios rectores no vinculantes contemplados en la Resolución Conf. 16.7 sobre *Dictámenes de extracción* no perjudicial al determinar si la exportación de un trofeo de caza sería perjudicial para la supervivencia de la especie; que puede incluir:
  - i) información sobre la distribución, el estado y las tendencias de la población basada en los planes nacionales de conservación, según proceda y que informe sobre las capturas;
  - ii) un examen de la sostenibilidad de los niveles de captura teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad que afectan a la población silvestre de la especie, inclusive la mortalidad debida a la matanza ilegal.
- 3. RECOMIENDA que las Partes que exportan trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices de la CITES velen por que la caza de trofeos sea gestionada sosteniblemente, no socave la conservación de la especie elegida y, según proceda, proporcione beneficios a las comunidades locales al disponer de
  - a) un marco regulador sólido relacionado con la captura de trofeos;
  - b) un mecanismo de observancia eficaz con las adecuadas medidas disuasorias en forma de sanciones por incumplimiento;
  - c) un sistema de supervisión diseñado para controlar efectivamente las tendencias y el estado de la población, y
  - d) un sistema de gestión adaptable mediante el que puedan ajustarse los niveles de captura según las necesidades de la población específica y basándose en los resultados del programa de supervisión;
- 4. RECOMIENDA ADEMÁS que las actividades de caza de trofeos relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice I deben generar beneficios para la conservación de la especie concernida y, por ende, puede beneficiarse de tener un sistema de incentivos o repartición de beneficios que garantice que la explotación contribuye a compensar el costo de vida con ciertas especies como los elefantes.
- 5. INSTA a las Partes que comercializan con trofeos de caza que apliquen las *Directrices para la preparación* y la presentación de informes anuales CITES a fin de evaluar la adherencia a los cupos y el cumplimiento con las disposiciones de la Convención.
- 6. RECOMIENDA que los países de importación y exportación mantengan un diálogo estrecho, según proceda, y que esos países intercambien información, previa solicitud, en lo que respecta a los dictámenes de las Autoridades Científicas.
- 7. RECOMIENDA ADEMÁS que las Partes consideren la contribución de la caza a la conservación de las especies y los beneficios socioeconómicos, y su función en proporcionar incentivos para que las personas conserven la vida silvestre, al considerar las medidas internas más estrictas y al adoptar decisiones en relación con la importación de trofeos de caza.
- 8. RECOMIENDA TAMBIÉN que las Partes desplieguen todos los esfuerzos posibles para notificar a los Estados del área de distribución de la especie concernida a la brevedad posible antes de adoptar medidas más estrictas en relación con el comercio de trofeos de caza, como se recomienda en la Resolución Conf. 6.7 sobre *Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención*.

## ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 13.7 (REV. COP16) SOBRE CONTROL DEL COMERCIO DE ARTÍCULOS PERSONALES Y BIENES DEL HOGAR

NB: El texto a suprimir está tachado, el nuevo texto propuesto figura subrayado.

Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP167), Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

(...)

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

(...)

#### ACUERDA que las Partes:

- a) reglamentarán los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad personal legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- no exigirán permisos de exportación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo:
  - i) cuando se les hubiera comunicado mediante una Notificación de la Secretaría o en el sitio web de la CITES que la otra Parte que participa en el comercio exige esos documentos; o
  - ii) para la exportación y reexportación de cuerno de rinoceronte o marfil de elefante contenidos en los trofeos de caza: e
  - iii) para la exportación y reexportación de todos los demás trofeos de caza salvo que las Partes hayan concertado acuerdos bilaterales por escrito para el comercio transfronterizo entre países vecinos que incluyan los dictámenes requeridos en el Artículo IV de la Convención y otros medios de control del comercio de trofeos de caza, siempre que esos acuerdos hayan sido debidamente notificados a la Secretaría CITES, y a condición de que el espécimen en el momento de la importación, exportación o reexportación se llevaba puesto, se transportaba o se incluía en el equipaje personal del cazador; o

iviii) para lo siguiente, cuando la cantidad sobrepase los límites establecidos:

- caviar de especies de esturión (Acipenseriformes spp.) hasta un máximo de 125 gramos por persona y el contenedor debe etiquetarse con arreglo a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP16);
- palos de Iluvia de Cactaceae spp. hasta tres especímenes por persona;
- especímenes de especies de cocodrilos hasta cuatro especímenes por persona;
- caracolas de concha reina (Strombus gigas) hasta tres especímenes por persona;
- caballitos de mar (Hippocampus spp.) hasta cuatro especimenes por persona;
- conchas de almeja gigante (Tridacnidae spp.) hasta tres especímenes, cada uno de ellos puede ser una concha intacta o dos valvas correlativas, sin sobrepasar los 3 kg por persona; y
- especímenes de madera de agar, hasta un kilo de astillas de madera, 24 ml de aceite y dos juegos de bolas (o cuentas de rezo, o dos collares o brazaletes) por persona;

*(…)* 

#### Directrices para la interpretación de artículos personales y bienes del hogar

#### Interpretación del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención

(...)

- 12. Los especímenes de propiedad o posesión personal son especímenes incluidos en los Apéndices I, II o III que han sido adquiridos mientras la persona reside en su país de residencia habitual. Un espécimen puede ser adquirido de varias maneras diferentes, siempre que la adquisición se haya realizado de conformidad con la ley nacional. Los ejemplos incluyen, sin limitarse a ello:
  - extracción directa del medio silvestre en el país de residencia habitual de la persona;
  - como un regalo adquirido dentro del país de residencia habitual o importado de otro país conforme a las disposiciones de la CITES;
  - como una herencia adquirida ya sea dentro del país de residencia habitual o importada de otro país conforme a las disposiciones de la CITES;
  - la compra a un proveedor que bien ha obtenido el espécimen legalmente dentro del país de residencia habitual o ha importado los especímenes de otro país conforme a las disposiciones de la CITES; y
  - un recuerdo adquirido durante un viaje al extranjero e importado ya sea conforme a la exención para artículos personales o bienes del hogar o con los documentos CITES apropiados; y
  - un trofeo de caza que ha sido cazado legalmente en el extranjero e importado ya sea conforme a la exención para artículos personales o bienes del hogar o con los documentos CITES apropiados.

(...)

16. Los trofeos de caza son especímenes que cumplen la definición de "trofeo de caza" de la Resolución 12.3 (Rev. CoP16). Estarán exentos como artículos personales si tanto el país importador como el país exportador aplican la exención para artículos personales y bienes del hogar para la especie y si el espécimen, en el momento de la importación, exportación o reexportación, era llevado puesto, transportado o incluido en el equipaje personal. Cabe señalar que la exportación o reexportación de cuerno de rinoceronte y marfil de elefante contenidos en los trofeos de caza no está sujeta a la exención relativa a los artículos personales y bienes del hogar.

(...)

# DECISIONES PROPUESTAS SOBRE EL EXAMEN DE LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN APROBADOS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES PARA LOS TROFEOS DE CAZA DE LEOPARDO

#### Dirigida a los Estados del área de distribución

17.AA Se solicita a las Partes que tengan cupos establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) que examinen esos cupos, y consideren si esos cupos siguen estando a niveles que no son perjudiciales para la supervivencia de la especie en medio silvestre y compartan los resultados del examen y la base para determinar que el cupo no es perjudicial, con el Comité de Fauna en su 30ª reunión.

#### Dirigida al Comité de Fauna

17.BB El Comité de Fauna deberá examinar la información sometida por los Estados del área de distribución relevantes y cualquier otra información pertinente y, en caso necesario, formular recomendaciones a los Estados del área de distribución y al Comité Permanente en relación con el examen.

#### Dirigida a la Secretaría

17.CC Sujeto a financiación externa, la Secretaría deberá apoyar los exámenes que han de realizar los Estados del área de distribución, a que se hace referencia en la Decisión 17.AA, previa solicitud de un Estado del área de distribución.

### Dirigida al Comité permanente

17.DD El Comité Permanente debería considerar las recomendaciones del Comité de Fauna formuladas de conformidad con la Decisión 17.BB, y formular sus propias recomendaciones, según proceda, para someterlas a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.